



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los once (11) días del mes de agosto del dos mil veinte (2020), siendo las diez y treinta (10:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2019-00232-00** instaurado por **LEIVER GIOVANNY NAVARRO AGUDELO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsof, Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

**1. Parte Demandante**

**LEIVER GIOVANNY NAVARRO AGUDELO**

Apoderado: CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA

C. C: 1.110.488.229

T. P: 234.889 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 10 No. 3-34 oficina 501 edificio Uconal

Teléfono: 2611522 – 3162736801

Correo electrónico: [teresita2416@hotmail.com](mailto:teresita2416@hotmail.com)

**2. Parte Demandada**

**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**

Apoderado: JORGE ANDRÉS ALVARADO

C. C: 2.965.967

T. P. 191.522 del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: carrera 147 sur vía picaleña No. 157-199  
instalaciones comando de policía

Teléfono:

Correo electrónico: [detol.notificación@policia.gov.co](mailto:detol.notificación@policia.gov.co)

### **3. Ministerio Público**

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: [prociudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm105@procuraduria.gov.co)

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA como apoderado sustituto de la Dra. Teresita Ciendua Tangarife, en los términos y para los efectos del poder allegado al correo institucional del Juzgado y que fue exhibido en pantalla.

### **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

### **2. EXCEPCIONES**

La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** NO propuso EXCEPCIONES.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones previas, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. Que el señor Leiver Giovanni Navarro Agudelo resultó herido el 19 de abril de 2011 en hechos ocurridos mientras prestaba sus servicios como patrullero en la segunda sección del EMCAR 48 NACIONAL en la carrera 36 C con calle 81 del sector Balcones, Barrio Manrique de Medellín, cuando producto de una asonada recibió una herida con proyectil en la pierna derecha a la altura de la pantorrilla (fl. 6)

2. Que el informe administrativo prestacional por lesiones No. 168 de 2012 fue calificado como *“en el servicio por causa o razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo”* (Fl. 14-15)

3. Que por medio de Junta Medico Laboral No. 153 del 28 de mayo de 2014 realizada al patrullero Leiver Giovanni Parra Agudelo se evidenció como antecedentes *cicatriz tercer dedo mano izquierda, cicatriz puño mano izquierda, secuela de fractura con deformidad sin limitación funcional, cicatriz orificio de entrada proyectil pantorrilla derecha, lesión axonal parcial y segmentaria del N. peroneo derecho, lesión N. tibial posterior derecho*; con disminución de capacidad laboral del 43.25% y reubicado en labores administrativas (fl. 18-19)

4. Que por medio de Junta Medico Laboral No. 4998 del 14 de junio de 20 del 2017 se solicita aclarar y/o revisar antecedentes del informativo No. 1 169/2008 del 03062009 MEVAL literal D, accidente automovilístico, y/o revisar imputabilidad del servicio del índice A4 de la JML No. 153 del 28052014 realizada al señor Leiver Giovanni Navarro Agudelo (fl. 21-22)

5. Que por medio de Junta Medico Laboral No. 5179 del 21 de junio de 2017, por excusa mayor a 90 días e informe administrativo que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, realizada al patrullero Leiver Giovanni Parra Agudelo se evidenció como antecedentes *“lesión sensitiva del nervio radial superficial derecho, trastorno de estrés postraumático, trastorno mixto de ansiedad y depresión, discopatía y hernia discal central ML5-s1 no compresiva, reflujo biliar duodeno-esofágico y gastritis congestiva corpofundica”*, con un total de disminución de la capacidad laboral del 67.79% imputable al servicio (fl. 27-30)

6. Que el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por medio de resolución No. 00201 del 19 de enero de 2018 retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica del 67.79% al patrullero Leiver Giovanni Navarro Agudelo (Fl. 57-58)

7. Que el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad por medio de Resolución No. 411 del 04 de octubre de 2018 revocó las Juntas Medico Laborales No. 153 del 08-05-2014 y No. 5179 del 21-06-2017 atendiendo a la REVISION realizada por el área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional donde determinó que los diagnósticos emitidos se les asignó un índice lesional que no es conducente conforme a la situación médica al momento de realizar la junta, por lo que debe ser ajustada la DCL total final del 67.79% al nuevo porcentaje que le sea asignado (fl. 60-65)

8. Que el señor Leiver Giovanni Navarro Agudelo presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto con resolución No. 526 del 22 de noviembre de 2018 confirmando la decisión recurrida (fl. 64-78)

9. Que el señor Leiver Giovanni Navarro Agudelo para el mes de abril de 2018 estaba en servicio activo en la Policía Nacional (fl. 80)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿es procedente ordenar a la entidad demandada continuar con el trámite administrativo de reconocimiento y pago de asignación de retiro por invalidez a favor del demandante, como quiera que los actos administrativos acusados por medio de los cuales se revocaron las Juntas Medico Laborales No. 153 del 08-05-2014 y No. 5179 del 21-06-2017 fueron expedidas con desviación de poder, o sí por el contrario tal pretensión es improcedente en atención a que los mismos se encuentran ajustados a derecho?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: solicita se aclare que la Policía Nacional no reconoce asignaciones de retiro lo cual le corresponde a CASUR y el presente asunto pretende reconocimiento de pensión por invalidez. Minuto 12:14 al 13:32

Ministerio público: sin observaciones

Despacho: Se corre traslado al demandante de lo señalado por el apoderado de la Policía Nacional.

Parte demandante: Es indiferente el planteamiento de la parte demandada al asunto que se está tratando por lo que se acoge a lo que defina el Despacho. Minuto 13:55 al 14:22.

Despacho: Para darle claridad a la fijación del litigio se replanteará el objeto del litigio así: Se trata de determinar si ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos acusados por medio de los cuales fueron revocadas las Juntas Medico Laborales No. 153 del 08-05-2014 y No. 5179 del 21-06-2017, por haber sido expedidas con desviación de poder, o si por el contrario tal pretensión es improcedente, en atención a que los mismos se encuentran ajustados a derecho, lo anterior para dar trámite o no al reconocimiento de la asignación de retiro del actor?. Minuto 14:25 al 15:20.

#### **4. CONCILIACIÓN**

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado de la entidad accionada manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria, allegando el acta al correo electrónico del Juzgado.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

#### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

##### **Documental:**

##### **5.1 Por la parte demandante:**

**5.1.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folio 2-85 del expediente.

**Ofíciense** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Calle 44 del No. 50-51 de la ciudad de Ibagué y/o Área de Sanidad del Tolima del Departamento del Tolima Cra. 3 con calle 21 esquina para que dentro del término de diez días siguientes a la recepción electrónica de la respectiva comunicación, se sirva expedir y remitir de forma escaneada al correo electrónico del Despacho Judicial [adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del expediente administrativo del demandante donde se evidencie los siguientes documentos:

- a. Comunicación que se le hizo al demandante por la Dirección de Sanidad solicitándole su consentimiento previo a proceder a la revocatoria de tales Juntas Medicas Laborales, al igual que su consecuente respuesta al respecto por Navarro Agudelo, como en efecto lo establece el procedimiento determinado para ello por el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

Las demás documentos, esto es, Juntas Medico Laborales y Resoluciones de revocatoria, se deniegan por innecesarias en atención a que reposan en el expediente como quiera que fueron aportados por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda.

## **5.2. Por la parte demandada:**

### **5.2.1. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la accionada y que obran a folio 134-408 del expediente.

### **5.2.2 Documental**

**Ofíciense** a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 158 Seccional Unidad de Fe pública y orden económico – Cra 33 No. 18-33 bloque A piso 2 de Bogotá, para que dentro del término de diez días siguientes a la recepción electrónica de la respectiva comunicación, se sirva expedir y remitir de forma escaneada al correo electrónico del Despacho Judicial [adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de la investigación penal que por fraude procesal se adelanta en contra del señor Leiver Giovanni Navarro Agudelo.

### **5.2.3. Testimonial.**

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decretan los testimonios de los señores **CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA, CARLO MARIO HERRÁN RODRÍGUEZ, NEILA CÁRDENAS RAMON Y SAMUEL AUGUSTO ÁNGEL BLANCO**. El deber de la citación y asistencia de los declarantes estará a cargo del apoderado de la parte accionada.

## **5.3. Prueba de oficio:**

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: solicita se oficie a Sanidad de Policía Nacional y no a Sanidad Tolima, comprometiéndose a allegar el correo electrónico de la entidad. De igual manera solicita se remita al actor a una valoración de Junta Medica Laboral en la Dirección de Sanidad, para verificar la situación de salud de éste. Minuto 19:38 al 22:51.

Ministerio público: No tiene reparos frente al decreto de pruebas, solicita se aclare concretamente que es lo solicitado por el apoderado de la entidad accionada.

Parte demandada: Solicita Junta Medico Laboral a realizarse en la ciudad de Bogotá, por cuanto las existentes en ésta ciudad desaparecieron por haberse declarado insubsistentes sus integrantes, con el fin de salvaguardar los derechos del actor y además los dineros públicos. Minuto 23:33 al 24:58.

Ministerio Público: Si bien el apoderado de la parte demandada expone su solicitud como una prueba de oficio, en el fondo se trata de una petición de parte y de acuerdo con el art. 212 del CPACA ésta no es la oportunidad para presentar dicho requerimiento, por lo que considera no se puede acceder a su decreto. minuto 25:08 al 26:07.

Despacho: Para resolver lo anterior, se tiene que en el escrito de contestación de demanda a folio 129 vuelto y 130, que al demandante se le están adelantando estudios y está en curso un proceso medico laboral que dará como resultado la realización de la junta medico laboral, en ese entendido y de acuerdo a la respuestas que le dieron al Dr. Alvarado al momento de presentar la demanda por parte del Mayor Bladimir Acevedo Mora, entiende el Despacho que no es necesario que se ordene ninguna junta medica, porque la misma la va a realizar la Policía Nacional. Por lo tanto, se reconsiderará y se decretará de oficio solicitar a la Policía Nacional Sanidad, para que una vez se realice la junta medico laboral al actor, la misma sea aportada al expediente si no se ha hecho aun, o si ya la realizaron que sea incorporada a la presente actuación. Minuto 26:09 al 27:48.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones, sin embargo solicita sea elaborado un oficio a la Dirección de Sanidad Tolima para el efecto.

Ministerio Público: sin observaciones

## **6. CONSTANCIAS**

Se fijará la hora de las 8:30 a.m del día 26 de octubre de 2020, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

El apoderado de la entidad accionada solicita el uso de la palabra e indica que en otras audiencias de pruebas, para efectos de recepcionar testimonios se ha

realizado por intermedio de los Juzgados Penales Militares, para garantizar que no se contamine la prueba testimonial.

El Despacho tendrá en cuenta lo informado por el apoderado de la entidad accionada y al momento de realizar la audiencia se podrá acudir a éste mecanismo para realizarla por medios virtuales.

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 11:04 de la mañana del 11 de agosto de 2020. El acta puede ser consultada a través del link del expediente que les fue remitido con la citación a ésta audiencia o en el micrositio del Juzgado.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

**Juez**

**YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA**

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

**CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA**

Apoderado de la Parte Demandante

**JORGE ANDRÉS ALVARADO**

Apoderada de la parte demandada